



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00128-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida por CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., identificada con NIT 804.005.319; IRON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.010.332-8 y CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A. CONSTRUCA S.A., identificada con el NIT 804.017.067-4, contra ANGIE CAROLINA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.572.291 y CATALINO JOSE ARTEHAGA CADAVIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.143.000.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del CGP.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 concordado con el artículo 422 del CGP.

- 1- Debe individualizar cada una de las pretensiones de acuerdo a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas en el acta de conciliación de fecha 20 de octubre de 2022 y aclarada el 29 de noviembre de 2022.
Respecto a la pretensión del reconocimiento de intereses moratorios, debe realizarla desde la fecha en que se entró en mora en cada una de las cuotas pactadas conforme al acta de conciliación de fecha 20 de octubre de 2022., aclarada el 29 de noviembre de 2022, señalando las fechas extremas de causación de los mismos, sin indicar cuantía, en razón a que los mismos serán liquidados en la etapa establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 2- Debe aclarar la inconsistencia presentada en el hecho 10, por cuanto hace referencia a que la parte demandada se encuentra en mora desde el 28 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad al artículo 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 3- Debe establecer la cuantía del proceso, teniendo en cuenta la subsanación de las pretensiones. Lo anterior conforme al Núm. 9 del art. 82 del C.G.P.
- 4- Debe allegar el poder otorgado por el representante legal de CONSTRUCTORA VALDERRAMA para iniciar la presente acción. Lo anterior de conformidad al Núm. 1 del Art. 84 del C.G.P.



Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Se reconoce personería al Doctor JAVIER ANDRES LOBO MEJIA con T.P. 237.110 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y al Dr. MIGUAL ANGEL PASCUAS DIAZ con T.P. 278.264 del C.S.J., como apoderado suplente de IRON CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.010.332-8 y CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A. CONSTRUCA S.A., identificada con el NIT 804.017.067-4, conforme al mandato conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe8c858e518772803a0b077d2e0e693d6c7828613a4b2f6927258d8058ed93**

Documento generado en 17/05/2023 10:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>